

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Tesorería General del Estado de Coahuila.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 365/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 365/2010, promovido por su propio derecho por la C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez de septiembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín, presentó a través del sistema Infocoahuila, solicitud de acceso a la información a la Tesorería General del Estado de Coahuila, con número de folio 00290910, en la cual expresamente solicita:

Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración estatal de Humberto Moreira.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once de octubre de dos mil diez, la Tesorería General del Estado de Coahuila, a través del sistema Infocoahuila y mediante oficio ST/UAT/234/2010 firmado por el Secretario Técnico, manifiesta lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle a Usted que: "Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VIII y 41 fracción de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación solicitada se encuentra clasificada como confidencial.

Lo anterior, dado que se trata de documentación que detalla nombres de los proveedores, sus precios unitarios, lo que pudiera representar ventaja para otro proveedor que cotice el mismo tipo de artículos, asimismo el monto por pagarse al proveedor, es información que pudiera utilizarse por un tercero en perjuicio del proveedor.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión en fecha veinte de octubre del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que se inconforma con la dada por la Tesorería General del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito.

Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI a logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Ningunea el principio de que los gastos pagados con dinero público es información pública. Niega la información porque seguramente hay espacio para la corrupción pagando precios más altos por el producto o productos en cuestión. Tapa la mala compra y actuación dentro de estas actividades. Exijo que se me muestre la información solicitada como prueba de que no hay ni dolo ni corrupción sino transparencia. El obligado muestra no entender los principios de la transparencia.

CUARTO. TURNO. El día veintidós de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 365/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticinco de octubre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 365/2010.

En fecha tres de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1193/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Tesorería General del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día once de noviembre del año dos mil diez, la Tesorería General del Estado de Coahuila, mediante oficio ST/UAT/275/2010 firmado por el Secretario Técnico da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Me permito informar que en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información al ciudadano, toda vez que ésta Tesorería General del Estado actuó en todo momento con apego a derecho proporcionando al solicitante respuesta oportuna en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así mismo, se le comunicó que para el caso particular de su petición, la cual versa sobre hechos y actos de carácter económico, contable y administrativos, la documentación se encuentra clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por contener datos protegidos como el nombre del proveedor, el precio unitario del bien, el monto total a pagársele, que pueden llegar a ser utilizados en su perjuicio por parte de un tercero que cotice el mismo tipo de artículo, el cual se vería beneficiado con una ventaja competitiva sobre el bien o producto; no obstante lo anterior cabe mencionar que el permitir el acceso a dicha información vulneraría el derecho a la intimidad de las personas que es igualmente protegido por la ley de la materia.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, en ningún momento negó la información solicitada, prueba de ello es que se contestó en tiempo y forma a la solicitud de la ahora recurrente y en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; dándose contestación a la solicitud sin causar agravio y perjuicio al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el informe requerido.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diez de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día doce de octubre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día once de octubre de dos mil diez, según se advierte del historial que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día doce de octubre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el primero de noviembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinte de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere "*Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración estatal de Humberto Moreira.*"

En respuesta a la solicitud el sujeto obligado clasifica la información por contener información confidencial debido a que *“se trata de documentación que detalla nombres de los proveedores, sus precios unitarios, lo que pudiera representar ventaja para otro proveedor que cotice el mismo tipo de artículos, asimismo el monto por pagarse al proveedor, es información que pudiera utilizarse por un tercero en perjuicio del proveedor.*

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión en contra del sujeto obligado alegando que se le niega la información, en contestación al recurso el mismo sujeto obligado confirma su respuesta con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Al respecto cabe señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 30.- *El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*

...

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I.** La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II.** La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III.** La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV.** El plazo de reserva, y
- V.** La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos.

No señala la fuente y el archivo donde se encuentra la información, la parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad, el plazo de reserva, ni la Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Respecto a la fundamentación y motivación, además el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; ***“La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público”*** de tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse además de los ya señalados los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañar el interés público.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por

motivación debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso concreto, no basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Este Consejo General advierte que la Tesorería General del Estado de Coahuila, no cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para la debida clasificación de la información.

QUINTO.- Una vez analizado lo anterior, procede determinar si a pesar de ello, se actualizan las condiciones necesarias para reservar la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 7 fracción III, señala:

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

...

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 3 fracción VII, señala lo siguiente:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.*

...

III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

VII. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.*

...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que por lo que hace particularmente al nombre del proveedor, por si mismo no se considera como dato personal, sino como información eminentemente pública, ya que tal como lo establece el artículo en mención el nombre, por si solo no es considerado dato personal sino que debe estar asociado a alguna de las características señaladas, tales como origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la información contenida en las pólizas, tal como se expuso en el considerando anterior, no se adjunta documento en el que en todo caso se clasifique dicha parte de la información como confidencial, no habiendo una comprobación respecto al daño causado a dichos proveedores, y siendo así en todo caso, sería necesario que sea puesta a disposición del solicitante una versión pública de la información solicitada, y realizar una clasificación por lo que hace a la parte confidencial de conformidad con el procedimiento legal establecido en la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, el Instituto considera procedente revocar la clasificación de la información realizada por la Tesorería General del Estado como confidencial, y se le instruye para que ponga a disposición del solicitante una versión pública de la *copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración estatal de Humberto Moreira*, en la modalidad solicitada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

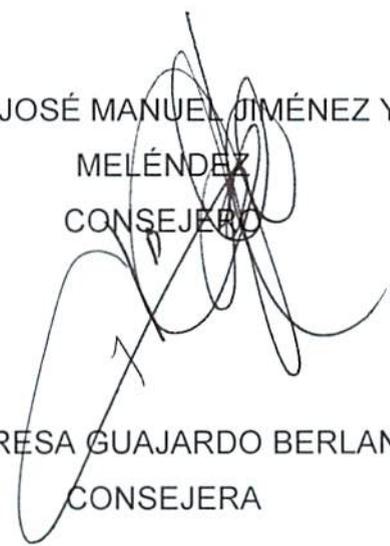
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la clasificación de la información realizada por la Tesorería General del Estado como confidencial, y se le instruye para que ponga a disposición del solicitante una versión pública de la *copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración estatal de Humberto Moreira*, en la modalidad solicitada por el recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Tesorería General del Estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



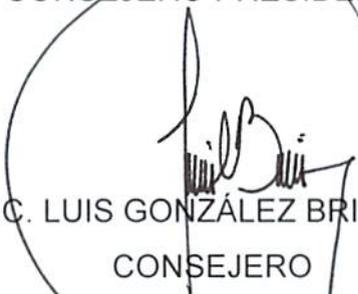
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO